

ORD. N°_168

ANT: Su consulta F. 2117.-

**MAT.: Emite respuesta relativa a
tributación de comercio on line.-**

CONT: XXXXX, RUT yyyy.

PROVIDENCIA, 15.05.2012

DE : DIRECTOR REGIONAL XV D.R.M. SANTIAGO ORIENTE.-

**A : Sra. XXXXX.
Zzzzzz, La Florida.**

En respuesta a la consulta del antecedente, mediante la cual solicita información acerca de “cómo legalizar su negocio que consiste en ventas a través del sitio MercadoLibre.cl, un portal de ventas por Internet. Los productos intangibles son claves de acceso para servicios premium de sitios de alojamiento de archivos (file –hosting) como megaupload.com o fileserve.com y juegos on line”

Agrega describiendo que - “Todos los servicios están hospedados en Estados Unidos, Europa o Asia, según sea el caso. La compra la realizo con mi tarjeta de crédito internacional VISA, y los vendo en pesos chilenos en MercadoLibre.cl. Los usuarios que compran, me contactan por e-mail, les indico dónde depositar y una vez verificado les envío la clave de acceso a su e–mail. El negocio me dejaba alrededor de \$250.000 de ganancia mensual.”

Continúa diciendo “Que no ingresa ningún producto al país y todos los servicios a los que acceden los usuarios se encuentran fuera de Chile, y que no tiene ningún IVA por compras, pues son compras hechas en el extranjero.

Por último añade en cita textual – “Que en Agosto de 2010 abrí giro en 1° categoría, pero por la falta de información respecto de este tema, tanto mía como de gente especializada, cerré el giro, debido a que:

- 1) Por el IVA de ventas más comisiones de MercadoLibre.cl por ventas y publicar, no obtuve ganancias (al comprar por Internet en sitios internacionales no dan factura o boleta como en Chile”.
- 2) Por ser ventas a través de Internet tuve inconvenientes para enviar las boletas a los usuarios que compraron.
- 3) No podía subir los precios pues no serían competitivos con respecto a otros vendedores en MercadoLibre.cl.”

Así las cosas, plantea las siguientes interrogantes: ¿Qué puedo hacer para legalizar mi negocio? ¿Debo pagar IVA, porcentaje o impuesto sobre las ganancias?; ¿Puede considerarse como un servicio?.

Sin perjuicio de que Ud. no aporta todos los antecedentes de las operaciones que realiza, en términos generales es posible indicar cuáles son las directrices referentes a los gravámenes que la podrían afectar en su actividad, por lo cual su consulta se responderá sobre la base de supuestos que para cada caso se expresan a continuación:

1.- Ley sobre Impuesto a la Renta:

Conforme al art. 2, N° 1, de la LIR, se gravan con impuesto a la renta los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen

o denominación. Enseguida, el artículo 3, del mismo texto legal, establece que las personas con domicilio o residencia en Chile, salvo disposición en contrario de esta ley, pagan impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. De acuerdo a las disposiciones legales citadas, los ingresos a que se refiere su consulta, por servicios prestados en el extranjero, y dado que Ud. tendría su domicilio o residencia en el país, estarían gravadas con los impuestos que establece la LIR, no existiendo norma legal que los exima de los tributos que ella establece.

Dichas rentas podrían afectarse con el Impuesto de Primera categoría, si los ingresos que menciona son de aquellos a que se refiere el artículo 20, de la LIR, vale decir, en el caso que provengan de servicios o actividades en que predomine el uso del capital o se trate de rentas del comercio o la industria, entre otras.

Para determinar el momento en que estos ingresos se gravan con el Impuesto de Primera Categoría, se debe establecer si son de fuente chilena o extranjera. Si son de fuente chilena, se gravarán cuando sean percibidos o devengados. En cambio, si se trata de rentas de fuente extranjera, el Impuesto de Primera Categoría se aplicará, de acuerdo al artículo 12, de la LIR, sobre las rentas percibidas del exterior, siempre que el consultante preste los servicios en el extranjero, sin tener un establecimiento permanente en el exterior.

Para efectos de determinar en qué casos la renta es de fuente chilena o extranjera, el artículo 10 de la LIR, establece que se considerarán de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades situadas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente. Por el contrario, son rentas de fuente extranjera las provenientes de bienes situados en el extranjero o de actividades desarrolladas fuera de Chile.

Por otra parte, si los servicios que presta al extranjero vía internet, corresponden al ejercicio de una profesión liberal o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el N° 1 del artículo 42, los ingresos estarán afectos al Impuesto Global Complementario, que se aplicará sobre las rentas percibidas, conforme a los artículos 42 N° 2 y 43 N° 2, de la LIR. Este impuesto se debe declarar en abril de cada año, respecto de los ingresos percibidos el año comercial anterior.

Además, cabe señalar que el contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones que establecen las normas legales vigentes, descritas en diversos pronunciamientos de este Servicio, como el Oficio N° 31, de 2010, entre estas obligaciones está la de su inscripción en el Rol Único Tributario y la presentación de una declarada jurada de inicio de actividades, conforme a los artículos 66 y 68, respectivamente, del Código Tributario.

Por otra parte, la actividad que Ud. realiza también podría quedar afecta a Impuesto Adicional, en el caso que se trate de servicios prestados por una empresa extranjera a personas residentes en el país, en las cuales se paguen dichas adquisiciones mediante medios electrónico, en la medida que se trate de algunas de aquellas operaciones o conceptos a que se refiere el artículo 59 N° 2) de la Ley de la Renta.

De acuerdo a esto, las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se encontrarían gravadas con Impuesto Adicional, por lo cual, el total de las cantidades que se paguen a personas sin domicilio ni residencia en Chile se gravan con el mencionado impuesto, con tasa del 35%, el cual, según lo dispuesto en el art. 74 N° 4 de la Ley de la Renta, debe ser retenido por el pagador de la remuneración y enterado en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención.

2.- Impuesto al Valor Agregado:

El artículo 5°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que se afectan con IVA los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero; ello siempre que, conforme a la definición de servicio del artículo 2, N° 2, del mismo texto legal, la remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 ó 4 del art. 20, de la LIR. De esta forma, si los servicios que menciona, son prestados o utilizados en Chile, y la remuneración proviene del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 ó 4, del art. 20, de la LIR, estarán afectos al IVA.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que, conforme al N° 16, de la letra E, del artículo 12, de la misma ley, estarán exentos de este impuesto los ingresos percibidos por la prestación a personas

sin domicilio ni residencia en Chile, que el Servicio Nacional de Aduanas califique como de exportación. Será aplicable en este caso lo establecido en el artículo 36, de la misma ley, y el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, sobre el derecho que tienen los exportadores para recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación de servicios.

Se hace presente que Ud. puede obtener mayores informaciones sobre la materia consultada en la página web de este Servicio, www.sii.cl, en los links "Legislación, Normativa y Jurisprudencia", "Administrador de Contenido Normativo", donde encontrará las interpretaciones administrativas, en particular, Oficios N° 1.764, de 2004, N°s 300 y 473, ambos del 2012, referidos al tema de su consulta.

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL